

DIRECTIVA 2005/37/CE DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 2005****por la que se modifican las Directivas del Consejo 86/362/CEE y 90/642/CEE, en lo que atañe a los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas: hidrazida maleica, mediante la Directiva 2003/31/CE de la Comisión⁽⁴⁾; propizamida, mediante la Directiva 2003/39/CE de la Comisión⁽⁵⁾, así como mecoprop y mecoprop-P, mediante la Directiva 2003/70/CE de la Comisión⁽⁶⁾.
- (2) Mediante la Directiva 2003/68/CE de la Comisión⁽⁷⁾, se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las nuevas sustancias activas isoxaflutol, trifloxistrobina, carfentrazona-etilo y fenamidona.
- (3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir la fijación de determinados contenidos o límites máximos de residuos (LMR).

(4) De acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, en caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer un LMR provisional nacional, antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

(5) Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el Codex Alimentarius se fijan y se evalúan con arreglo a procedimientos similares. El Codex establece un número limitado de LMR para la hidrazida maleica. Ya existen en la Directiva 90/642/CEE LMR comunitarios para la hidrazida maleica [Directiva 1993/58/CE del Consejo⁽⁸⁾] y en las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE para la propizamida [Directivas del Consejo 96/32/CE⁽⁹⁾ y 96/33/CE⁽¹⁰⁾]. Estos límites se han tenido en cuenta para fijar los LMR contemplados en la presente Directiva. No se han considerado los LMR del Codex cuya supresión se recomendará en un futuro próximo. Los LMR basados en los LMR del Codex se evaluaron en relación con los riesgos para los consumidores y se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

(6) En lo relativo a la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas en cuestión, se finalizaron las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas en la modalidad de informes de revisión de la Comisión. Los informes de evaluación relativos a las citadas sustancias se acabaron de redactar en las fechas mencionadas en las Directivas de la Comisión citadas en el primer y segundo considerando. Estos informes establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽¹¹⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas⁽¹²⁾ sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los LMR propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/61/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 81).

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/115/CE (DO L 374 de 22.12.2004, p. 64).

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/34/CE de la Comisión (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 23.7.2003, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 177 de 16.7.2003, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 211 de 23.8.1993, p. 6.

⁽⁹⁾ DO L 144 de 18.6.1996, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO L 144 de 18.6.1996, p. 35.

⁽¹¹⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽¹²⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE (dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (7) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el umbral de determinación analítica.
- (8) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales para las sustancias en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir el desarrollo de utilizaciones adicionales de las sustancias activas en cuestión. Transcurrido ese plazo, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (9) Es necesario, por lo tanto, incluir o sustituir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE todos los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con el fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y de proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido LMR en los anexos de dichas Directivas, es necesario modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha LMR, deben fijarse por primera vez.
- (10) Por consiguiente, es necesario modificar en consecuencia las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE se modificará como sigue:

- a) en la parte A del anexo II se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias isoxaflutol, trifloxistrobina, carfentrazona-etilo, mecoprop, mecoprop-P, hidrazida maleica y fenamidona recogidos en el anexo I de la presente Directiva;
- b) en la parte A del anexo II se sustituirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a la propizamida por los establecidos en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

La Directiva 90/642/CEE se modificará como sigue:

- a) en el anexo II se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias isoxaflutol, trifloxistrobina, carfentrazona-etilo, mecoprop, mecoprop-P y fenamidona recogidos en el anexo III de la presente Directiva;
- b) en el anexo II se sustituirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias propizamida e hidrazida maleica por los establecidos en el anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 4 de diciembre de 2005. Asimismo, transmitirán inmediatamente a la Comisión el texto de estas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre estas disposiciones y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones con efecto a partir del 4 de diciembre de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Límites máximos de residuos (mg/kg)	
Residuos de plaguicidas	Productos a los que se aplican los LMR
Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) ⁽¹⁾	0,05 (*) (p) CEREALES Cebada, alforfón, maíz, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical, trigo, otros cereales
Trifloxystrobina	0,3 (p) Cebada 0,05 (p) Centeno 0,05 (p) Tritical, Trigo 0,02 (*) (p) Otros cereales
Carfentrazona-etilo (determinada como carfentrazona y calculada en forma de carfentrazona-etilo)	0,05 (*) (p) CEREALES Cebada, alforfón, maíz, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical, trigo, otros cereales
Fenamidona	0,02 (*) (p) CEREALES Cebada, alforfón, maíz, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical, trigo, otros cereales
Mecoprop (suma de mecoprop-p y mecoprop calculada en forma de mecoprop)	0,05 (*) (p) CEREALES Cebada, alforfón, maíz, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical, trigo, otros cereales
Hidracida maleica	0,2 (*) (p) CEREALES Cebada, alforfón, maíz, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical, trigo, otros cereales

⁽¹⁾ RPA 202248 es 2 ciano-3-ciclopropil-1-(2-metilsulfonil-4-trifluorometilfenil) propano-1,3-dione. RPA 203328 es ácido 2-metanosulfonilo-4-trifluorometilbenzoico.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo en caso de modificación, este límite será definitivo desde el 24 de junio de 2009.

ANEXO II

Límites máximos de residuos (mg/kg)	
Residuos de plaguicidas	Productos concretos a los que se aplican los LMR
Propizamida	0,02 (*) (p) CEREALES Cebada, alforfón, maíz, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical, trigo, otros cereales

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo en caso de modificación, este límite será definitivo desde el 24 de junio de 2009.

ANEXO III

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) (1)	Trifloxistrobina	Carfentrazone-etilo (determinada como carfen-trazona y calculada en forma de carfen-trazona-etilo)	Fenamidona	Mecoprop (suma de mecoprop-P y mecoprop calculada en forma de mecoprop)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*) (p)		0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)
i) CÍTRICOS		0,3 (p)		0,02 (*) (p)	
Pomelos					
Limonos					
Limas					
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)					
Naranjas					
Toronjas					
Otros					
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Almendras					
Nueces del Brasil					
Anacardos					
Castañas					
Cocos					
Avellanas					
Macadamias					
Pacanas					
Piñones					
Pistachos					
Nueces comunes					
Otros					
iii) FRUTAS DE PEPITA		0,5 (p)		0,02 (*) (p)	
Manzanas					
Peras					
Membrillos					
Otros					
iv) FRUTAS DE HUESO				0,02 (*) (p)	
Albaricoques		1 (p)			
Cerezas		1 (p)			

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) (1)	Trifloxistrobina	Carfentrazone-etilo (determinada como carfen-trazona y calculada en forma de carfen-trazona-etilo)	Fenamidona	Mecoprop (suma de mecoprop-P y mecoprop calculada en forma de mecoprop)
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)		1 (p)			
Ciruelas					
Otros		0,02 (*) (p)			
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS					
a) Uvas de mesa y de vinificación		5 (p)		0,5 (p)	
Uvas de mesa					
Uvas de vinificación					
b) Fresas (excepto las silvestres)		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
c) Pequeñas bayas de Rubus (excepto las silvestres)		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Zarzamoras					
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)					
Moras — frambuesas					
Frambuesas					
Otros					
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)				0,02 (*) (p)	
Arándanos (mirtillos)					
Arándanos agrios					
Grosellas (rojas, negras y blancas)		1 (p)			
Grosellas espinosas		1 (p)			
Otros		0,02 (*) (p)			
e) Bayas y frutas silvestres		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
vi) OTRAS FRUTAS				0,02 (*) (p)	
Aguacates					
Plátanos		0,05 (p)			
Dátiles					
Higos					
Kiwis					
Kumquat					
Lichis					
Mangos					
Aceitunas					

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) (1)	Trifloxistrobina	Carfentrazone-etilo (determinada como carfen-trazona y calculada en forma de carfen-trazona-etilo)	Fenamidona	Mecoprop (suma de mecoprop-P y mecoprop calculada en forma de mecoprop)
Frutas de la pasión					
Piñas tropicales					
Papayas					
Otros		0,02 (*) (p)			
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*) (p)		0,01 (*) (p)		0,05 (*) (p)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Remolachas					
Zanahorias					
Apionabos					
Rábanos rusticanos					
Patacas					
Chirivías					
Perejil (raíz)					
Rábanos					
Salsifíes					
Boniatos					
Colinabos					
Nabos					
Ñames					
Otros					
ii) BULBOS		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Ajos					
Cebollas					
Chalotes					
Cebolletas					
Otros					
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES					
a) Solanáceas					
Tomates		0,5 (p)		0,5 (p)	
Pimientos					
Berenjenas					
Otros		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) (1)	Trifloxistrobina	Carfentrazone-etilo (determinada como carfen-trazona y calculada en forma de carfen-trazona-etilo)	Fenamidona	Mecoprop (suma de mecoprop-P y mecoprop calculada en forma de mecoprop)
b) Cucurbitáceas de piel comestible		0,2 (p)		0,02 (*) (p)	
Pepinos					
Pepinillos					
Calabacines					
Otros					
c) Cucurbitáceas de piel no comestible					
Melones		0,3 (p)		0,1 (p)	
Calabazas					
Sandías					
Otros		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
d) Maíz dulce		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
a) Inflorescencias					
Brécoles					
Coliflores					
Otros					
b) Cogollos					
Coles de Bruselas					
Repollos					
Otros					
c) Hojas					
Coles de China					
Berzas					
Otros					
d) Colirrábanos					
v) HORTALIZAS DE HOJA E HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,02 (*) (p)			
a) Lechugas y similares				2 (p)	
Berros					
Hierbas de los canónigos					
Lechugas					
Escarolas (endibias de hoja ancha)					
Otros					

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) (1)	Trifloxistrobina	Carfentrazone-etilo (determinada como carfen-trazona y calculada en forma de carfen-trazona-etilo)	Fenamidona	Mecoprop (suma de mecoprop-P y mecoprop calculada en forma de mecoprop)
b) Espinacas y similares				0,02 (*) (p)	
Espinacas					
Acelgas					
Otros					
c) Berros de agua				0,02 (*) (p)	
d) Endivias				0,02 (*) (p)	
e) Hierbas aromáticas				0,02 (*) (p)	
Perifollos					
Cebollinos					
Perejil					
Hojas de apio					
Otros					
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Judías verdes (con vaina)					
Judías verdes (sin vaina)					
Guisantes (con vaina)					
Guisantes (sin vaina)					
Otros					
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
Espárragos					
Cardos comestibles					
Apios					
Hinojos					
Alcachofas					
Puerros					
Ruibarbos					
Otros					
viii) SETAS		0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)	
a) Setas cultivadas					
b) Setas silvestres					
3. Legumbres	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Judías					
Lentejas					

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Isoxaflutol (suma de isoxaflutol, RPA 202248 y RPA 203328, calculada en forma de isoxaflutol) ⁽¹⁾	Trifloxistrobina	Carfentrazo-na-etilo (determinada como carfen-trazona y calculada en forma de carfen-tra-zona-etilo)	Fenamidona	Mecoprop (suma de mecoprop-P y mecoprop calculada en forma de mecoprop)
Guisantes					
Otros					
4. Oleaginosas	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Linaza					
Cacahuetes					
Semillas de adormidera					
Semillas de sésamo					
Semillas de girasol					
Semillas de colza					
Habas de soja					
Semillas de mostaza					
Semillas de algodón					
Otros					
5. Patatas	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Patatas tempranas					
Patatas de consumo					
6. Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (p)	30 (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)

⁽¹⁾ RPA 202248 es igual a 2-ciano-3-ciclopropil-1-(2-metilsulfonil-4-trifluorometilfenil) propano-1, 3-diona. RPA 203328 es igual a ácido 2-metanosulfonil-4-trifluorometilbenzoico.

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo en caso de modificación, este límite será definitivo desde el 24 de junio de 2009.

ANEXO IV

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Propizamida	Hidracida maleica
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
i) CÍTRICOS		
Pomelos		
Limonos		
Limas		
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)		
Naranjas		
Toronjas		
Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)		
Almendras		
Nueces del Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pacanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTAS DE PEPITA		
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otros		
iv) FRUTAS DE HUESO		
Albaricoques		
Cerezas		
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)		
Ciruelas		
Otros		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		
a) Uvas de mesa y de vinificación		
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (excepto las silvestres)		
c) Pequeñas bayas de Rubus (excepto las silvestres)		
Zarzamoras		
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)		
Frambuesas americanas		
Frambuesas		
Otros		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Propizamida	Hidracida maleica
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)		
Arándanos (mirtillos)		
Arándanos agrios		
Grosellas (rojas, negras y blancas)		
Grosellas espinosas		
Otros		
e) Bayas y frutas silvestres		
vi) OTRAS FRUTAS		
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		
Kiwis		
Kumquat		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas		
Frutas de la pasión		
Piñas tropicales		
Papayas		
Otros		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
Remolachas		
Zanahorias		
Apionabos		
Rábanos rusticanos		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos		
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		
ii) BULBOS	0,02 (*) (p)	
Ajos		15 (p)
Cebollas		15 (p)
Chalotes		15 (p)
Cebolletas		
Otros		0,2 (*) (p)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Propizamida	Hidracida maleica
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
a) Solanáceas		
Tomates		
Pimientos		
Berenjenas		
Otros		
b) Cucurbitáceas de piel comestible		
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otros		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otros		
d) Maíz dulce		
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
a) Inflorescencias		
Brécoles		
Coliflores		
Otros		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas		
Repollos		
Otros		
c) Hojas		
Coles de China		
Berzas		
Otros		
d) Colirrábanos		
v) HORTALIZAS DE HOJA E HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,2 (*) (p)
a) Lechugas y similares	1 (p)	
Berros		
Hierbas de los canónigos		
Lechugas		
Escarolas		
Otros		
b) Espinacas y similares	0,02 (*) (p)	
Espinacas		
Acelgas		
Otros		
c) Berros de agua	0,02 (*) (p)	
d) Endibias	0,02 (*) (p)	
e) Hierbas aromáticas	1 (p)	
Perifollos		
Cebollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otros		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Propizamida	Hidracida maleica
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
Judías verdes (con vaina)		
Judías verdes (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)		
Guisantes (sin vaina)		
Otros		
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apios		
Hinojos		
Alcachofas		
Puerros		
Ruibarbos		
Otros		
viii) SETAS	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
a) Setas cultivadas		
b) Setas silvestres		
3. Legumbres	0,02 (*) (p)	0,2 (*) (p)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		
Otros		
4. Oleaginosas	0,05 (*) (p)	0,5 (*) (p)
Linaza		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		
Habas de soja		
Semillas de mostaza		
Semillas de algodón		
Otros		
5. Patatas	0,02 (*) (p)	50 ⁽¹⁾
Patatas tempranas		
Patatas de consumo		
6. Té (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,05 (*) (p)	0,5 (*) (p)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,05 (*) (p)	0,5 (*) (p)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo en caso de modificación, este límite será definitivo desde el [cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor la Directiva por la que se introduzca esta modificación].

(1) Durante los dieciocho meses posteriores a la fecha de publicación, el LMR correspondiente a las patatas queda supeditado a la revisión de los datos obligatorios pendientes.